



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154465 DEL 06-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante **HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ**, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la siguiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20182220076935 del 27 de julio de 2018, publicada el 31 de julio de la misma anualidad:

1 "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 342, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1033694317	DIEGO FERNANDO OSPINA BAEZ	81,46
2	CC	1073509978	LEIDY JOHANNA VÁSQUEZ CORREDOR	74,33
3	CC	1110524116	HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ	72,39
4	CC	79310698	JOSE SILVESTRE LUQUE LOPEZ	69,73
5	CC	80134653	ELKIN DARÍO PÉREZ PUYANA	66,19
6	CC	1030562248	FELIX ALEJANDRO ARIAS ARIZA	63,49
7	CC	1019061075	LEIDY XIOMARA FARFAN GUERRERO	60,26
8	CC	52907675	ALIX OLARIDES BARRAGAN VARGAS	59,67
9	CC	14623400	JUNIOR ANDRES PEREZ PEREZ	59,21

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta de la misma, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 08 de agosto de 2018, solicitud de exclusión del aspirante **HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ**, bajo los siguientes argumentos:

“(...) La certificación aportada por el aspirante, correspondientes a CIVIFOREST S.A.S., no cumple Requisitos Mínimo, por cuanto de los 4 contratos relacionados en el documento, ninguna de las actividades allí descritas son afines con el cargo objeto de concurso, de conformidad con lo requerido en el artículo 17 del Acuerdo que reglamentó la Convocatoria No. 338 de 2016.

La certificación aportada por el aspirante, correspondientes al DANE del contrato 577 de 2015 y 038 de 2016, no cumplen Requisitos Mínimos, por cuanto las actividades desempeñadas, no se encuentran relacionadas con aquellas propias del cargo objeto de concurso, de conformidad con lo requerido en el artículo 17 del Acuerdo que reglamentó la Convocatoria No. 338 de 2016”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220011694 del 05 de septiembre de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

El auto de apertura fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor **HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ**, el 13 de septiembre de 2018², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió del 14 al 27 de septiembre de 2018, dentro del cual el aspirante se pronunció ante la CNSC mediante los radicados 201809250150 del 25 de septiembre de 2018 y 20186000817722 del 26 de septiembre de 2018, en el siguiente sentido:

*“Mediante la presente expreso mi inconformidad con lo expuesto en el **AUTO No. CNSC - 20182220011694 DEL 05-09-2018 y Radicado No.: 20183010503401** en el que se inicia un proceso de Exclusión en relación al empleo con Código OPEC No. 342, denominado Técnico Administrativo,*

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR en el cual estoy participando.

Previamente en las diferentes etapas de la convocatoria logre llegar a buen término cada una, cumpliendo los requisitos mínimo (sic) para seguir en la convocatoria hasta las lista (sic) de elegibles.

En el auto que mencioné exponen: “La certificación aportada por el aspirante, correspondientes a CIVIFOREST S.A.S., no cumple Requisitos Mínimo (sic), por cuanto de los 4 contratos relacionados en el documento, ninguna de las actividades allí descritas son afines con el cargo objeto de concurso, de conformidad con lo requerido en el artículo 17 del Acuerdo que reglamentó la Convocatoria No. 338 de 2016.”

Frente a lo anterior refuto tal situación debido a que en la experiencia que suministre, las funciones son muy similares a las expuestas en el empleo con Código OPEC No. 342 y relaciono lo siguiente:

*1) En el contrato núm. 3 de la experiencia laboral de CIVIFOREST S.A.S, que fue con el que se me permitió continuar en la convocatoria establece en un renglón en el **apoyo** en las consultorías llevadas por la entidad debido a que en estas se necesita un soporte técnico y administrativo para la consecución de este basado en los lineamientos definidos por la empresa este apoyo va ligado a temas como la elaboración de las actas que resultasen y demás aspectos operativos.*

2) la elaboración de recibos y trato con colaboradores y proveedores se ajusta a la función 5 establecida para el empleo debido a que si bien se manejó gran cantidad de documentación financiera se necesitaba llevar un control permanente de esta en cuanto a tiempos y ordenación conjugándose un proceso de gestión documental. Función 5 “Brindar asistencia técnica y administrativa en la gestión documental relacionada con los beneficios a la población objeto de la política de reintegración, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia”

3) Por otro lado frente a los objetos contractuales núm. 1, 2 y 4 de la experiencia con la empresa CIVIFOREST S.A.S, realice apoyo técnico en la elaboración de documentos de (Entiéndase por elaboración: foliación, compilación de información, ordenación, etc..) estudio ambiental en el componente socioeconómico de los mismos correspondientes a planes y proyectos que en ese momento la entidad realizaba, claramente cómo se expone allí estos debían regirse bajo una normatividad establecida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible (sic), por ende esta es muy similar a lo establecido en la funciones núm. 1, 3 y 4 del empleo en cuestión. Función 1 “Planear y llevar a cabo las actividades de soporte técnico, operativo y administrativo necesarias para el cumplimiento de las funciones, planes, programas y actividades, de conformidad con los manuales, procedimientos y normas vigentes” función 3 “Compilar, sistematizar y clasificar la información que se produzca en la ejecución de las actividades que se realicen con la población objeto de la política de reintegración, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información” función 4 “Realizar la consecución de información y documentos indispensables para la elaboración de estudios, investigaciones y demás trabajos que se requieran para la implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad”.

4) En cuánto a la experiencia que presente en los contratos 038 de 2016 y 577 de 2015 con el Departamento Administrativo Nacional De Estadísticas DANE, Las funciones allí descritas corresponden a procesos de obtención, análisis y consistencia de información y estas son afines a lo establecido en las funciones 3 y 4 del empleo con Código OPEC No. 342. Función 3 “Compilar, sistematizar y clasificar la información que se produzca en la ejecución de las actividades que se realicen con la población objeto de la política de reintegración, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información”. Función 4” Realizar la consecución de información y documentos indispensables para la elaboración de estudios, investigaciones y demás trabajos que se requieran para la implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

El conjunto de las funciones presentadas en la experiencia en la empresa CIVIFOREST S.A.S y DANE se ajustan en general al propósito del empleo en sus principales componentes, Solicito respetuosamente en base a lo expuesto que continúe mi proceso normalmente en el concurso”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 342, al cual se inscribió y fue admitido el señor **HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ**, fue publicada el 31 de julio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de ARN, fue presentada el 08 de agosto de 2018 radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000627112, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante **HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 2016100000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

*(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (Énfasis fuera de texto)

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20182220011694 del 05 de septiembre de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir al elegible.

El artículo 10 del Acuerdo en mención establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 342, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: *Título de formación Técnica Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Administración, Economía, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Psicología o Agronomía.*

Experiencia: *Tres (3) meses de experiencia relacionada con el cargo.*

Alternativa: *Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Administración, Economía, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Psicología o Agronomía. Doce (12) meses de experiencia relacionada con el cargo. Diploma de Bachiller. Treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada con el cargo.*

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, el siguiente documento:

- Título de “Economista”, expedido por la Universidad del Tolima, expedido el 20 de Junio de 2014. Folio valido para acreditar el requisito mínimo de estudio toda vez que la disciplina académica corresponde al núcleo básico de conocimiento requerido en la OPEC del empleo al cual se inscribió el aspirante.

Teniendo en cuenta que el aspirante aporta título de economista, se da aplicación a lo previsto por el artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, que prevé: **“Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y competencias laborales”.**

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

En consideración a lo anterior, resulta indiscutible que el *Título de formación técnica profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Economía*, se encuentra acreditado con el título Profesional en Derecho presentado por la aspirante LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA, por cuanto es un estudio superior al requerido en la OPEC del empleo a proveer, siendo este de uno de los Núcleos Básicos del Conocimiento que se solicita (Economía), por tanto es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación “*Título de formación técnica profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: (...) Economía*”, razón por la cual no resulta pertinente aplicar la alternativa y el aspirante solo debe acreditar 3 meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Superada la verificación del cumplimiento del requisito de educación, se entrará a analizar si el aspirante cumple con los tres (3) meses de experiencia relacionada, siendo esta la causal de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

En razón a lo anterior, tenemos que la aspirante aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, entre otros, el siguiente documento que fue validado por la UMB como operador del proceso de selección en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por CIVIFOREST, en la que señala que el aspirante se desempeñó en cuatro (04) objetos contractuales por diferentes periodos del mes de febrero a diciembre del año 2013 y del mes de abril a junio de 2014; acreditando un (01) año y dos (02) meses de experiencia relacionada, es decir un tiempo superior al solicitado en el empleo.

Con el fin de disipar toda duda entre la relación de las funciones del empleo con las acreditadas por el aspirante en la certificación en mención, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">CERTIFICACIÓN CIVIFOREST OBRAS CIVILES Y FORESTALES</p> <p style="text-align: center;">PROFESION: Economista</p>	<p style="text-align: center;">EMPLEO A PROVEER OPEC 342</p> <p>PROPOSITO PRINCIPAL: “Ejecutar las acciones de revisión, registro, control y evaluación de las labores administrativas y operativas que se derivan de la implementación de la ruta de reintegración para el cumplimiento de los objetivos de la entidad de conformidad con las políticas institucionales y las normas vigentes.”</p>
FUNCIONES	
<p>01. OBJETO CONTRACTUAL: <u>Apoyo</u> a la formulación del Documento de Prefactibilidad Ambiental, para el Proyecto Hidroeléctrica Totare, departamento del Tolima, en el COMPONENTE SOCIOECONÓMICO de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional – CORTOLIMA.</p> <p>02. OBJETO CONTRACTUAL: <u>Apoyo</u> a la formulación del Documento de Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos Hidroandes – Hidroplanadas desarrollados sobre el río Ata, departamento del Tolima, en el COMPONENTE SOCIAL de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional – CORTOLIMA.</p> <p>03. OBJETO CONTRACTUAL: <u>Apoyo Administrativo en todas las actividades de consultoría de la entidad</u>, manejo de caja menor, elaboración de recibos de pago a colaboradores y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Planear y llevar a cabo las actividades de soporte técnico, operativo y administrativo necesarias para el cumplimiento de las funciones</u>, planes, programas y actividades, de conformidad con los manuales, procedimientos y normas vigentes • Realizar el registro de información correspondiente a la participación y acceso de reintegración a los beneficios definidos, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida • <u>Compilar, sistematizar y clasificar la información que se produzca en la ejecución de las actividades que se realicen</u> con la población objeto de la política de reintegración, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información • <u>Realizar la consecución de información y documentos indispensables para la elaboración de estudios, investigaciones y demás trabajos que se requieran</u> para la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

proveedores.

04. OBJETO CONTRACTUAL: Apoyo a la formulación del Documento Dimensión Económica Y Encuestador para el Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA, en el componente Socioeconómico para los proyectos San Rafael I, San Rafael II, Altamira y El Bosque de generación a filo de Agua en la Cuenca Mayo del Rio Coello, departamento del Tolima, de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional – CORTOLIMA.

implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad

- **Brindar asistencia técnica y administrativa en la gestión documental** relacionada con los beneficios a la población objeto de la política de reintegración, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia
- **Elaborar las actas de las reuniones internas** que se den frente a la ruta de reintegración y hacer seguimiento a los compromisos resultantes de la misma, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- **Brindar asistencia técnica en las labores del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención** en lo referente a convocatorias de participantes, culminados y/o actores externos, acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- **Brindar soporte** al Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, para el registro de información en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- **Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo,** presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad

Realizando un análisis de la certificación aportada y del argumento sobre el cual se funda la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la ARN, encontramos que en el tercer objeto contractual descrito se señala de manera clara que el aspirante realizó apoyo administrativo en todas las actividades de consultoría de la entidad, lo que permite colegir que guarda relación directa con el manejo documental, la asistencia técnica y la consecución de información entre otros, por lo que se acoge la argumentación brindada por el aspirante en su intervención.

Tenemos que es un hecho cierto que la certificación no cumple con la totalidad de los requisitos; sin embargo, también es cierto que el análisis documental no debe obedecer a criterios meramente formales sino que por el contrario debe hacerse al tenor de los lineamientos constitucionales y legales que regulan la materia, lo anterior, dando la interpretación más favorable a los intereses del aspirante.

Así las cosas, de la lectura del objeto contractual del documento aportado se puede inferir la relación funcional con el empleo ofertado, sin que sea necesario que el mismo contenga pormenorizadamente las funciones que ejerció el aspirante.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Sumado a lo anterior, considera esta Comisión que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que se extrae de la denominación del empleo ocupado por el aspirante, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

La norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En concordancia con lo anterior y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos. Los requisitos deben procurar que los participantes en el concurso llenen estas expectativas y, sí y solo sí, miden o determinan algún factor esencial que sea necesario verificar, su presencia como condición de participación o evaluación estaría justificada. Por el contrario, si el requisito exigido no tiene ninguna relación con la teleología del concurso, deviene en algo innecesario y desprovisto de sentido y, por lo tanto, subsanable o simplemente omitible. Entenderlo de otra forma, desquiciaría el proceso y lo disociaría de su teleología.

Lo anterior permite evidenciar que no le asiste razón a la Comisión de Personal al elevar la solicitud de exclusión del aspirante, pues resulta claro que este ha ejercido cargos que le permiten contar con experiencia relacionada en las funciones del empleo, aspecto frente al cual el Consejo de Estado en sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, señaló:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Corolario de lo expuesto se tiene que el aspirante **HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.524.116, ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, con el código 342, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, al elegible **HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.524.116, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076935 del 27 de julio de 2018, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 342, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al elegible **HANS DARIO PASTRANA MARTINEZ**, en la dirección Manzana 5 Casa 24 Etapa 3 Barrio Villa Café en Ibagué – Tolima o al correo electrónico hans-3980@hotmail.com, siempre que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.